



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/amparo ambiental”, de los que

Resulta:

I) Que el 23 de junio de 2020 la Asociación Equística Defensa del Medio Ambiente inició una demanda de recomposición ambiental invocando el artículo 30 de la Ley General del Ambiente (25.675) contra el Estado Nacional, las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, y las municipalidades de Rosario y Victoria con el objeto de que se les ordenara (i) hacer cesar de modo efectivo, urgente e inmediato todos los focos de incendio que tienen lugar en las islas que están frente a las costas de Rosario; y (ii) adoptar todas las medidas necesarias para erradicar de modo definitivo la quema indiscriminada en las islas frente a dicha ciudad.

Afirmó que la quema ilegal de pastizales en las islas frente a Rosario se repite todos los años; que ello genera un fenómeno de humo y hollín en toda la ciudad, afectando el derecho a la salud y al ambiente sano de sus habitantes. La mayoría de las islas -precisó- corresponden a la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos y dentro de dicha provincia quedan sujetas al control de la municipalidad de Victoria. Como prueba de sus dichos, pidió que se oficiara a los demandados a fin de que acompañen los informes y dictámenes vinculados a la quema en las islas y que informen las medidas que se aplicaron o que proyectan aplicar. Solicitó finalmente que se dictara una medida cautelar que ordene a los accionados hacer cesar de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendio que tienen lugar en las islas que están frente a las costas de la ciudad de Rosario (fs. 2/18).

II) Que el 11 de agosto de ese año esta Corte declaró que la causa correspondía a su competencia originaria; ordenó el traslado de la acción a los demandados y la citación de la Provincia de Buenos Aires como tercero al considerar que la controversia le era común, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, dictó una medida cautelar en la que dispuso que los demandados debían constituir de manera inmediata un Comité de Emergencia Ambiental (CEA) en el marco del Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP). Agregó que, una vez constituido, ese Comité debía adoptar las medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en la región del Delta del Paraná, utilizando las bases del PIECAS-DP (Fallos: 343:726).

III) Que en cumplimiento de la medida cautelar, el Estado Nacional informó la conformación del CEA y la renovación de las autoridades del Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel (CIAN) a cargo del PIECAS-DP, el cual resolvió adoptar medidas iniciales consistentes en promover la declaración administrativa de emergencia ambiental por parte de las provincias en las porciones de jurisdicción vulnerables a los incendios en el Delta del Paraná, intensificar la presencia de las fuerzas de seguridad en el combate del fuego, e instalar equipamiento e infraestructura para establecer (i) mecanismos de información de alerta temprana, (ii) una Red de Faros de Conservación, (iii) un control de ingresantes al valle fluvial del río Paraná, (iv) un plan sistemático de control, y (v) un Plan de Manejo del Fuego para el Delta (fs. 105/24).

IV) Que seguidamente, los estados demandados presentaron sus informes (artículo 8° de la ley 16.986).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

El Estado Nacional planteó su falta de legitimación pasiva. Explicó en ese sentido que –de acuerdo a los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional- el dominio originario de los recursos naturales y la responsabilidad de implementar políticas de protección y de fiscalización de las normativas ambientales pertenece a las provincias. Preciso que su función se limita a dictar los presupuestos mínimos de protección ambiental. Sostuvo en segundo término la improcedencia del amparo para abordar cuestiones complejas que requieren mayor debate y prueba. Sobre el fondo de la cuestión, consideró que desarrolló de manera diligente acciones de coordinación y concertación con las provincias y municipios involucrados. Mencionó en particular la reactivación del PIECAS -DP, la implementación de la Red de Faros de Conservación y la presentación de denuncias penales para identificar a los responsables de las quemas (fs. 303/25).

Por su parte, la Provincia de Entre Ríos sostuvo además que la cuestión se había tornado abstracta porque no existían focos activos en el Delta del Paraná, e informó que se habían adoptado las medidas para que ellos no se produzcan nuevamente. Sobre el fondo de la cuestión, afirmó que, si bien la presente acción de amparo se circunscribía territorialmente a las islas frente a la ciudad de Rosario, los incendios forestales denunciados se producen en el marco de una situación excepcional regional de estrés hídrico. Argumentó que la quema de pastizales en las islas frente a la ciudad de Rosario se ha producido en el marco de circunstancias excepcionales de sequías e incendios en el ámbito de varias provincias de nuestro país, e incluso países vecinos, dato que por sí mismo descarta una omisión arbitraria o manifiestamente ilegítima de la Provincia de Entre Ríos. En este sentido afirmó que la Ley General del Ambiente prevé la exención de responsabilidad cuando los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder

(artículo 29). Preciso que el mismo artículo establece como requisito para que opere este eximente que se hayan tomado todas las medidas destinadas a evitar el daño. Considero que la respuesta de la provincia ante los incendios fue la adecuada para que opere esa exención, porque implementó campañas de concientización sobre la prohibición de quemas no autorizadas, asignó recursos humanos y materiales para combatir los incendios, inició acciones judiciales contra los responsables de las quemas ilegales y declaró la emergencia ambiental en la zona del Delta Entrerriano del Río Paraná comprendido por los departamentos Diamante, Victoria, Gualaguay e Islas del Ibicuy. Afirmó que el relanzamiento del PIECAS-DP también demuestra acciones conjuntas con el Estado Nacional y las restantes provincias involucradas en esta problemática. En suma, sostuvo que ha dictado las normas exigibles y tomado las acciones necesarias para eximir al estado provincial de responsabilidad en los daños ambientales (fs. 411/30).

La Provincia de Santa Fe afirmó que a pesar de que los incendios ocurren fuera de su jurisdicción, sus efectos afectan el territorio santafesino. Explicó que ello dificulta, por una cuestión de competencia, que la provincia disponga medidas unilaterales sobre los focos de incendios y que, en consecuencia, trabaja en conjunto con otras jurisdicciones para abordar el problema. Informó que la ley 10.867 de Santa Fe prohíbe el uso de fuego para desmalezamiento, conforme a la ley 26.815 de creación del Sistema Federal de Manejo del Fuego; que ha impulsado iniciativas como la ampliación del Parque Nacional Islas de Santa Fe y la creación de un parque en la isla Charigüé, frente a la ciudad de Rosario. Señaló que participa en programas como el PIECAS-DP y en la Red de Faros de Conservación para prevenir y controlar los incendios; que ha implementado prohibiciones temporales de navegación, campañas de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

comunicación y promovido la creación de cortafuegos y control de actividades en el Delta que ha participado de reuniones y acuerdos entre provincias, municipios y con el Estado Nacional para coordinar acciones, como el uso de imágenes satelitales, de aviones para combatir incendios y de implementación de prácticas ganaderas seguras (fs. 571/80).

La Provincia de Buenos Aires consideró que la actora no le atribuye ningún obrar arbitrario o ilegal. Explicó que la porción bonaerense del Delta del Río Paraná está constituida por el Bajo Delta, en el cual la producción agropecuaria es limitada, a diferencia de lo que ocurre en el delta medio y superior, sito en territorio de las provincias de Entre Ríos y Santa Fe. Sostuvo que la actividad humana combinada con períodos de extensas sequías explica los incendios que dan origen a este amparo. Precisoó que el desarrollo agropecuario usa al fuego como herramienta para la eliminación de vegetación con escaso o nulo valor forrajero y que ello ocurre principalmente a la salida del invierno para favorecer el rebrote de pastos tiernos. Recordó que en 2008 se produjo un primer evento de magnitud, en el cual se quemaron 206.955 hectáreas, que representan aproximadamente el 11% del total del Delta. A partir de entonces, sostuvo que Buenos Aires puso en marcha medidas para prevenir el impacto ambiental que producen las quemas. Continuó explicando que a mediados de 2020 se iniciaron los focos que dan origen a este amparo y que –producto de la bajante histórica del Paraná que ocurrió entonces– los fuegos afectaron principalmente las islas de la Reserva Municipal de Usos Múltiples Islas de Victoria (82,5% del área afectada), una porción de la Provincia de Santa Fe (11,4%) y en menor medida de Buenos Aires (6,1%). Frente a esta situación, indicó que organizó un plan técnico estratégico de prevención de incendios forestales; un sistema integrado de fiscalización ante incendios en territorios insulares y bosques nativos en el

Delta, y un sistema de vigilancia de la calidad del aire y un Plan Integral para la conservación y aprovechamiento sostenible (fs. 517/28).

El municipio de Rosario cuestionó que haya sido demandado en la presente causa dado que la demanda no menciona omisiones del municipio rosarino que evidencien un enlace causal con la emergencia ambiental originada en los incendios. Afirmó que las quemas intencionales, ilegales y sistemáticas del Delta superior del Río Paraná se sitúan geográficamente (a excepción de las islas General Sabino Corsi -norte y sur- y General Pistarini empadronadas a favor de la Provincia de Santa Fe) en la Provincia de Entre Ríos y que conforme a las previsiones de la Ley de Presupuestos Mínimos para Control de Actividades de Quema (26.562), es de competencia de las autoridades locales establecer las condiciones y requisitos para la autorización de las quemas. Señaló que, en ejercicio de esta competencia, la Provincia de Entre Ríos dictó la ley 9.868 que establece los parámetros mínimos de protección ambiental para el control de las quemas, la cual se adecúa –afirmó- al texto de la ley 26.562 en cuanto prohíbe toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente. Agregó que la ley de Entre Ríos establece que queda prohibido el uso del fuego en el ámbito rural y forestal sin autorización expresa de la Secretaría de Medio Ambiente. Concluyó que a pesar de las responsabilidades que surgen de esta normativa, el sistema de control a cargo de la Provincia de Entre Ríos se mostró en los hechos poco eficaz (fs. 177/85).

Finalmente, el municipio de Victoria admitió que la mayoría de las islas en que se producen incendios corresponden a la Provincia de Entre Ríos y dentro de dicha provincia a su ejido municipal. Alertó sin embargo que la municipalidad no tiene facultades para adoptar actos en la prevención, control y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

extinción de los incendios. Explicó que la Provincia de Entre Ríos ha regulado dicha práctica a través del Plan Provincial de Manejo del Fuego, ordenado en la ley provincial 9868 y su decreto reglamentario 3186/09. Respecto del origen de los incendios, afirmó que son en parte producto de la actividad humana “intencional o no” y en parte originados en ciclos de sequía. Informó que la quema de pastizales en las islas del delta entrerriano es una “práctica ancestral”, y que los riachos que deberían operar como corta fuego de origen natural se secan en fases prolongadas de sequía (fs. 582).

V) Que el 12 de agosto de 2022 este Tribunal dispuso que el Estado Nacional, las provincias, y los municipios involucrados debían informar las actividades desarrolladas por el CEA establecido en el marco del PIECAS-DP, y el grado de efectividad de las medidas adoptadas para prevenir los incendios (fs. 734). Posteriormente, el Estado Nacional acompañó el memorándum actualizando el avance de las medidas de prevención consensuadas con los estados provinciales (fs. 745/818). Desde entonces, el Estado Nacional y la Provincia de Entre Ríos han cumplido en presentar informes periódicos. La Provincia de Santa Fe y la municipalidad de Rosario presentaron informes hasta el mes de diciembre de 2023 (fs. 4085 y 4086/87; y 4147/86, respectivamente) y la de Buenos Aires hasta septiembre de 2022 (fs. 948). La municipalidad de Victoria, a pesar de haber sido intimada por el Tribunal, nunca presentó informes (fs. 961).

VI) Que el 1º de febrero de 2023 el Estado Nacional informó la realización de reuniones del CEA con la participación del Estado Nacional, las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y la municipalidad de Rosario. Destacó entonces que el compromiso de participación de todos los estados es de suma importancia para el desarrollo de políticas públicas que implican esfuerzos

consensuados del Estado Nacional, de las provincias y de cada jurisdicción municipal. En esa misma reunión se propuso trasladar las reuniones del CEA al ámbito institucional del PIECAS-DP, el cual –convinieron los representantes de los estados presentes- establece como ámbito permanente de trabajo al CIAN. Se concluyó que ese cambio era de suma relevancia, porque dotaría de mayor peso institucional y funcionaría de acuerdo a lo establecido en el Acta Acuerdo del PIECAS-DP. Se convino que el CEA funcionaría en la medida que se reportasen situaciones de emergencia ígnea en la región, y solamente mientras estas perduren (fs. 1752/77).

VII) Que el 23 de febrero de 2023 se presentó el Intendente de la municipalidad de Rosario conjuntamente con el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, el Rector de la Universidad Nacional de Rosario y el Rector de la Universidad Nacional del Litoral denunciando un nuevo evento de quemas y alertando que estas ocurren de manera cíclica y descontrolada, en similares períodos temporales, todos los años (fs. 1783).

Considerando:

1º) Que el objeto del amparo mantiene actualidad en la medida en que, por un lado, se ha denunciado el surgimiento de nuevos focos de incendios en el Delta del Río Paraná (últimos escritos presentados el 31 de julio de 2024, 16 de julio, 29 de septiembre y 2 de octubre de 2025, obrantes a fs. 4550/2, fs. 4871/94, fs. 4982/5012 y fs. 5014/5050) y, por el otro, resta resolver la pretensión que persigue la adopción de medidas necesarias para erradicar de modo definitivo la quema indiscriminada en las islas frente a Rosario.

2º) Que las partes coinciden en localizar el origen de los incendios en las islas que se encuentran principalmente en el ejido de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos (escrito de amparo ambiental, fs. 8/18; informe

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

del Estado Nacional, fs. 303/25; de la Provincia de Entre Ríos, fs. 411/30 y de la ciudad de Victoria, fs. 582). Puntualmente, el Estado Nacional ha sostenido que los focos se habrían concentrado en tres lugares: 1) Isla Villegas, frente a San Lorenzo, que comprende una superficie de 600 metros por 1000 metros aproximadamente, con dos focos de incendios; 2) Delta del Paraná, frente a Rosario, tres focos de magnitud; y 3) Delta del Paraná, frente a Villa Constitución, aclarando que por la geografía de la zona, los incendios toman formas irregulares (contestación del Estado Nacional, citando el informe “Fundamentos y antecedentes para la declaración de la Emergencia Ambiental en el Delta”, fs. 303/325). En sentido coincidente, la Provincia de Entre Ríos señaló que a los efectos de analizar la problemática de los incendios en islas del departamento de Victoria específicamente, se debe dividir el área en tres zonas: una que se encuentra frente a Rosario, Banquito San Andrés, localidad que pertenece a Santa Fe, aunque es atendida por la Policía de Entre Ríos y el Plan de Manejo del Fuego provincial; la segunda, en el Viaducto Victoria-Rosario, a cargo del concesionario de Ruta Nacional 174, en el que trabajan los bomberos de Victoria; y una tercera, que se compone de las islas interiores del Delta, a las que no se tiene acceso terrestre (informe presentado por la Provincia de Entre Ríos, citando el Plan Provincial Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Áreas Naturales y Forestales 2020, fs. 411/30).

3º) Que de lo dicho precedentemente cabe concluir que el área geográfica en la cual se deben adoptar medidas para prevenir la ocurrencia de incendios ha sido identificada con razonable precisión en el curso de este proceso.

4º) Que corresponde seguidamente considerar si las presentaciones de los estados aportan elementos que permitan identificar el origen de los

incendios denunciados. En este sentido, la Ley General del Ambiente (25.675) establece que los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación (conf. artículo 33, y Fallos: 342:1203).

En su informe, la Dirección Nacional de Conservación de la Administración de Parques Nacionales estableció como una “hipótesis de alta probabilidad” que los incendios de pastizales en el delta del Río Paraná ocurridos a mediados de 2020 provengan de “fuegos descontrolados de muy probable origen intencional en el marco del manejo de pasturas naturales para la actividad de ganadería extensiva, que al no contar con barreras hídricas naturales se propagaron extensivamente”. También considera que los incendios fueron exacerbados por la bajante histórica del Río Paraná, que derivó en la sequía de ambientes acuáticos. Finalmente, informó que la dinámica hidrológica con fases de inundación y sequía dificultó durante el mes de junio de 2020 la accesibilidad al territorio vasto, sobre el cual los estados no ejercen un control efectivo para prevenir quemas irregulares (informe sobre el sistema de control preventivo y de conservación en las islas del Delta del Paraná elaborado por la Dirección Nacional de Conservación de la Administración de Parques Nacionales, incorporado a fs. 259/62).

A ello cabe agregar lo dictaminado por la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental y la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que coincide en el diagnóstico de la Dirección Nacional de Conservación de la Administración de Parques Nacionales en cuanto a que los fuegos son principalmente provocados como herramientas de mejoramiento en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

las pasturas. Respecto de las consecuencias de las quemas, distingue las de corto plazo -accidentes viales e intoxicación respiratoria debido al humo, a los compuestos tóxicos y las partículas en el aire- de las de mediano plazo, que modificarán el ambiente deltaico y traerán como secuelas o impactos ambientales, la pérdida de productividad, de biodiversidad de especies y de diversos servicios ecosistémicos que el humedal provee (“Fundamentos y antecedentes para la declaración de la Emergencia Ambiental en el Delta” informe de la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental y de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental del ex Ministerio de Medio Ambiente -actual Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes-, incorporado a fs. 239/50). Al contestar el traslado de esta documentación, la parte actora coincidió con sus conclusiones. Afirmó que los informes elaborados por las áreas técnicas competentes del Estado Nacional probaban lo planteado en su demanda (fs. 638/54).

5º) Que, ante la evidencia de que las quemas constituyen un problema ambiental compartido por cuatro jurisdicciones, este Tribunal resolvió al momento de dictar la medida cautelar en autos que el modo más eficiente de generar un mecanismo de toma de decisiones conjunto era constituir de manera inmediata un CEA en el marco del PIECAS-DP. Este plan integral, que existe desde 2008 por decisión del Estado Nacional y de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe fue destacado por los estados en sus respectivos informes como el ámbito adecuado para establecer acuerdos y políticas comunes para prevenir incendios en el Delta del Paraná.

6º) Que entre los objetivos centrales del PIECAS-DP aparece el de encontrar soluciones viables y efectivas a la problemática vinculada a los incendios en el Delta, que se definió como un humedal caracterizado por su

fragilidad ambiental. También contempló entre los objetivos la inclusión de los municipios en el diseño de las políticas de prevención. En ese sentido se comprometieron las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe –cada una conforme a su ordenamiento constitucional- a convocar a los municipios del Delta a efectos de consensuar las propuestas para la elaboración e implementación del PIECAS-DP (Carta de Intención, Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Río Paraná firmado el 25 de septiembre de 2008, artículo 1º, apartado g, y artículo 4º).

7º) Que el Estado Nacional informó que el Consejo Interjurisdiccional de Alto Nivel (CIAN) constituía el ámbito institucional del PIECAS-DP, y el CEA el espacio de reuniones en el marco de situaciones de emergencias en la región del Delta (fs. 1802/4).

8º) Que, no obstante, los informes presentados por el Estado Nacional ante este Tribunal para informar las tareas de prevención de incendios no hacen ninguna referencia al desarrollo del PIECAS-DP, ni a las reuniones del CIAN como ámbito institucional de diálogo entre los estados intervinientes. Dichos informes se limitan a transcribir información sobre la situación de sequía proveniente de la Mesa Nacional de Monitoreo de la Sequía, del Sistema de Información sobre Sequías para el Sur de Sudamérica (SISSA) y del Servicio Meteorológico Nacional (por citar los informes correspondientes al año en curso: febrero (fs. 4558/4647); marzo (fs. 4660/97); abril (fs. 4700/37); mayo (fs. 4740/68); junio (fs. 4785/829); julio (fs. 4832/68); agosto (fs. 4901/36); septiembre (fs. 4939/73); octubre (fs. 5052/87); y noviembre (fs. 5089/107). De tal manera, no es posible conocer el grado de implementación de los componentes principales del PIECAS-DP, a saber, la instalación de equipamiento e infraestructura para establecer mecanismos de información de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

alerta temprana, la implementación de la Red de Faros de Conservación, de un Plan Sistemático de Control y de un Plan de Manejo del Fuego para el Delta.

Por otro lado, la información aportada por las provincias –que se limita actualmente a los informes de la Provincia de Entre Ríos- tampoco incorpora datos referidos a la implementación del PIECAS-DP. Los informes proporcionan incluso elementos que indican que el diálogo entre el Estado Nacional y las provincias no ocurre en el marco del CIAN, ámbito que ellos mismos han fijado. Así, la Provincia de Entre Ríos ha señalado que en la reunión del grupo de Gestión de Emergencias en el Delta del Paraná se destacó la necesidad de realizar un encuentro presencial entre las provincias para avanzar en acuerdos concretos en cuestiones operativas. En particular sostuvo que dado que "una parte del Delta frente a Rosario está bajo jurisdicción de Entre Ríos [...] cuando se producen incendios en esa zona de islas, el viento traslada el humo hacia las localidades costeras de Rosario, generando impactos directos. Esto plantea la necesidad de articular acciones legislativas y operativas entre ambas provincias". Respecto de Santa Fe "[s]e remarcó la necesidad de un encuentro presencial entre las provincias para poder dialogar en profundidad sobre cada uno de los temas y facilitar acuerdos operativos e institucionales" (informe de la Provincia de Entre Ríos del 4 de junio de 2025, fs. 4774/82).

9º) Que el resguardo del PIECAS-DP como ámbito de debate para la protección del Delta del Río Paraná requiere coordinar eficazmente los intereses nacionales y provinciales en pos del mandato ambiental de la Constitución Nacional. En este marco, los estados han acordado un mecanismo de concertación en el PIECAS-DP, que apunta a resguardar las facultades de las provincias de la región del Delta del Río Paraná para prevenir los incendios según el régimen legal que cada una de ellas ha delineado, velando a su vez por

el cumplimiento de la normativa federal establecida en las leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional (26.562) y de Manejo del Fuego (26.815).

Para integrar a todos los actores del federalismo argentino, el desarrollo de las políticas de preservación, que concertaron el Estado federal y las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos a través de la firma del PIECAS-DP, debe razonablemente incluir la participación y el compromiso de los municipios. Este trabajo concertado permitirá cumplir con el deber de diligencia que tienen los estados y así regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente.

10) Que, como se advierte, el planteo de falta de legitimación pasiva planteado por el Estado Nacional no resulta viable en la medida en que ha firmado el PIECAS-DP, así como también lo firmaron las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe. Asimismo, cabe recordar que el CEA ha funcionado con la participación del Estado Nacional, de provincias y municipios.

11) Que, en la búsqueda de resolver un problema acuciante del Delta del Paraná, la intervención de este Tribunal alcanzó la identificación de las áreas en que se producen los incendios, las causas que los originan, la conformación urgente del CEA y la presentación de los objetivos de prevención y el compromiso de los estados en cumplir el PIECAS-DP. De este modo, generó la ruptura del *statu quo* y permitió el desarrollo de las herramientas normativas e institucionales básicas para facilitar que las autoridades competentes atiendan el problema ambiental objeto del presente proceso (arg. Fallos: 347:1495). Ello cumplido, el seguimiento y ejecución del PIECAS-DP



Corte Suprema de Justicia de la Nación

no forma parte del cometido de este Tribunal, en la medida en que su monitoreo no solamente demandaría un tiempo indefinido en razón de la naturaleza cíclica de los incendios, sino que implicaría asumir una responsabilidad que incumbe a las autoridades políticas nacionales, provinciales y municipales.

Por ello, se resuelve: Condenar al Estado Nacional y a las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe y a los municipios de Rosario y Victoria a implementar y ejecutar el Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP), en cuanto se acordó la instalación de equipamiento e infraestructura para establecer mecanismos de información de alerta temprana, la implementación de la Red de Faros de Conservación, de un Plan Sistemático de Control y de un Plan de Manejo del Fuego para el Delta. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y archívese.

Parte actora: **Asociación Civil Equística - Defensa del Medio Ambiente**, representada por el **Dr. Sebastián Farina** y la **Dra. Alicia María Moyano**.

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado por la **Dra. Susana Beatriz Pérez Vexina**; **Provincia de Entre Ríos**, representada por el **Dr. Julio César Rodríguez Signes (Fiscal de Estado)**; **Provincia de Santa Fe**, representada por el **Dr. Rubén Fernando Boni**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rubén Luis Weder (Fiscal de Estado)**; **Provincia de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Juan Pablo Piaggio**; **Municipalidad de Rosario (Santa Fe)**, representada por **Pablo Lautaro Javkin (Intendente Municipal)**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Juliana Conti** y el **Dr. Gustavo Alejandro Latini**; **Municipalidad de Victoria (Entre Ríos)**, representada por **Domingo Natalio Maiocco (Presidente Municipal)**, con el patrocinio letrado del **Dr. Elías Eduardo Ruda** y la **Dra. Verónica Torrigiani**.